

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°173/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°980.

SANTIAGO, 04 de mayo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Generales.

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°173, de fecha 15 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de la Araucanía (en adelante, "RCA N°173/2015"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada Cóndor" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad en la actualidad, corresponde a la empresa Schwager Energy S.A. (en adelante indistintamente, "el titular" o "la empresa").

4° Que, el proyecto consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada, con una potencia de 5,4 MW y 20 GWh de energía generada anualmente, utilizando para ello un caudal máximo de 6,0 m³/s extraídos del río Trueno, en las comunas de Lautaro y Vilcún, en la Provincia de Cautín, en la región de La Araucanía, distante unos 60 kilómetros al oriente de la ciudad de Temuco. Las aguas serán captadas mediante una bocatoma de barrera transversal al río Trueno, conduciéndolas por un canal de aducción de aproximadamente 4,2 km de longitud hacia una tubería de acero a presión o penstock de 1,5 metros de diámetro y 383 metros de longitud aproximadamente, hasta derivar en tres turbinas Francis de eje horizontal alojadas en una casa de máquinas y que aprovecharán una altura bruta de 107 metros para la generación de energía. El punto de restitución del caudal utilizado para la generación de energía se realizará en el río Trueno, en un punto distante a 4.550 m aguas abajo de la captación y con un desnivel de 112 m.

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°173/2015 fue notificada a su titular con fecha 20 de julio de 2015, por lo tanto, **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto se cumplió el 20 de julio de 2020.**

6° Que, se debe tener presente que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 19 de abril de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el cual no se exigía la indicación expresa del acto, gestión o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida.

7° Que, sin perjuicio de lo anterior, el considerando 3.1.4 de la RCA N°173/2015 señala lo siguiente:

"3.1.4. Principales partes, obras y acciones del proyecto.

Obras temporales:

- Instalación de faenas*
- Obras de desvío de cauce para construcción de bocatoma*
- Habilitación de botaderos*
- Mejoramiento de caminos interiores de acceso*

Obras e instalaciones permanentes:

- Obra de toma*
- Canal de aducción*
- Cámara de carga*
- Tubería en presión*
- Casa de máquinas*
- Canal de devolución*
- Obras de cruces de cursos de agua superficiales*
- Caminos interiores*
- Botaderos"*

8° Que, la Resolución Exenta N°1518, de 2013, de la SMA, se establece que los titulares de RCA deben informar a la SMA el inicio de ejecución de su proyecto. Revisada la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante “SNIFA”) que administra esta Superintendencia, se observa que de acuerdo a la información proporcionada por el titular, el proyecto se encuentra en estado de “no iniciada la fase de construcción”.

II. Actividades de fiscalización.

9° Que, en el marco del programa y subprograma de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2020, se realizó una actividad de fiscalización ambiental, a través del examen de información, a la Unidad Fiscalizable “CH Pasada Cóndor” con el objeto de verificar el estado de ejecución del proyecto. En esta investigación, se realizaron dos requerimientos de información al titular del proyecto.

10° Que, el primer requerimiento de información se efectuó mediante la Resolución Exenta OAR N°024/2020, de fecha 20 de mayo de 2020, donde se solicitó la siguiente información:

“1. Informar sobre el estado actual del proyecto hidroeléctrico “Central Hidroeléctrica de Pasada Cóndor”. Al respecto señalar la fecha de inicio de la etapa de construcción e indicar las principales obras construidas a la fecha de la presente resolución. Presentar un cronograma actualizado del proyecto.

2. Presentar las siguientes autorizaciones sectoriales, correspondientes a la etapa de construcción del proyecto energético:

a) Derechos de aprovechamientos de agua asociados al proyecto, otorgados por la Dirección General de Aguas (DGA).

b) Autorización construcción de obra de bocatoma asociada al proyecto.

e) Plan de manejo forestal autorizado por la Corporación Nacional Forestal (actualizado).

d) Autorización para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos. Informar sobre el manejo de estos residuos sólidos, referirse a los lugares de acopio en el proyecto e indicar los sitios y forma de disposición final de cada tipo de residuo.

3. El titular debe tener presente que debe mantener actualizada la información comprometida en la Resolución Exenta N°173/2015, de la Comisión de Evaluación Región de La Araucanía, así como también, debe dar cumplimiento a la Res. Ex. N°1518/2013 y N°223/2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

11° Que, dicho requerimiento de información fue evacuado por la empresa con fecha 17 de junio de 2020.

12° Que, el segundo requerimiento de información efectuado en el marco de la actividad de fiscalización antes descrita, se realizó mediante la Resolución Exenta OAR N°027/2020, de fecha 22 de junio de 2020, donde se solicitó la siguiente información:

“1. Respecto al estado de ejecución actual del proyecto hidroeléctrico (“Central Hidroeléctrica de Pasada Condor”) señalar si las siguientes obras y/o actividades han iniciado su ejecución con medios probatorios objetivos y/o evidencias gráficas, esto de acuerdo a lo indicado en el Considerando 3.1.4. de la RCA N°173/2015, el cual señala textual:

3.1.4. Principales partes, obras y acciones del proyecto

Obras temporales:

- Instalación de faenas

- Obras de desvío de cauce para construcción de bocatoma

- Habilitación de botaderos

- Mejoramiento de caminos interiores de acceso

Obras e instalaciones permanentes:

- *Obra de toma*
- *Canal de aducción*
- *Cámara de carga*
- *Tubería en presión*
- *Casa de máquinas*
- *Canal de devolución*
- *Obras de cruces de cursos de agua superficiales*
- *Caminos interiores*
- *Botaderos*

Al respecto, se solicita al titular del proyecto informar a esta Superintendencia cuales de las obras o actividades mencionadas precedentemente se han iniciado (obras temporales y/o obras e instalaciones permanentes). De ser así, se solicita especificar qué acciones concretas se han llevado a cabo y no aludir a "...una serie de actos y gestiones de modo sistemático, ininterrumpido y permanente...".

2. Presentar un cronograma actualizado de la ejecución del proyecto (carta Gantt) con fecha de inicio y término proyectado, incluyendo las tramitaciones y permisos ante los demás servicios como CONAF, Seremi Salud, etc.

3. Remitir respaldo actualizado en plataforma SMA conforme a Resolución Ex. N°1518/2013 y N°223/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4. Por último, informar Razón Social, Rut empresa, dirección comercial, teléfono, correo electrónico, nombre representante legal, Rut representante legal, correo electrónico y teléfono del mismo."

13° Que, dicho requerimiento de información fue evacuado por la empresa con fecha 26 de junio de 2020.

14° Que, de la actividad de fiscalización antes descrita, se levantó el Informe de Fiscalización DFZ-2020-1259-IX-RCA, el cual se encuentra publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SMA), y que concluye: *"(...) a la fecha del presente informe de fiscalización, el proyecto no ha iniciado su etapa de construcción."*

III. Análisis de caducidad.

15° Que, con fecha 15 de julio de 2020, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA la carta de Schwager Energy S.A., mediante el cual informa el inicio de la ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N°173/2015, acompañando una serie de documentos, principalmente facturas emitidas por diversos particulares respecto de Schwager Energy S.A., relacionadas con asesorías generales, contratos para la elaboración de la ingeniería del detalle del proyecto y por concepto de gestiones a realizarse respecto de las concesiones eléctricas necesarias.

16° Que, a través de la Resolución Exenta N°1850, de fecha 21 de septiembre de 2020 (en adelante, "R.E. N°1850/2020"), este servicio le requirió a la empresa la siguiente información:

"1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido realizados desde la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (20 de julio de 2015) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (20 de julio de 2020).

2. Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.

3. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto.

4. *En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben haber sido realizada entre el 20 de julio de 2015 y 20 de julio de 2020.*

5. *Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente.*

6. *En caso que el proyecto actualmente se esté ejecutando, remitir antecedentes que acrediten y respalden fehacientemente su ejecución material.”*

17° Que, la R.E. N°1850/2020 fue notificada al titular con fecha 29 de septiembre de 2020, y se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar la información requerida.

18° Que, por medio de la Resolución Exenta N°129, de fecha 25 de enero de 2021 (en adelante, “R.E. N°129/2021”), se reiteró el requerimiento de información efectuado al titular a través de la R.E. N°1850/2020, otorgándole un nuevo plazo de 10 días hábiles para evacuar la información.

19° Que, la R.E. N°129/2021, fue notificada a la empresa con fecha 27 de enero de 2021, y el titular presentó la información requerida con fecha 8 de febrero de 2021.

20° Que, se hace presente que no obstante lo anterior, el titular efectivamente dio cumplimiento al requerimiento de información efectuado a través de la R.E. N°1850/2020, con fecha 14 de octubre de 2020, cumpliendo su obligación dentro de plazo.

21° Que, en el marco del análisis del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y del artículo 73 del Reglamento SEIA, y de acuerdo a los requerimientos de información efectuados mediante la R.E. N°1850/2020 y R.E. N°129/2021, el titular adjuntó los siguientes documentos:

1. Cronograma de actos, gestiones y faenas mínimas realizados a propósito de dar inicio a la ejecución del proyecto.
2. Resolución Exenta N°172, de fecha 17 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Regional de Aguas de la Región de La Araucanía, en virtud de la cual se constituye derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y corrientes sobre el río Trueno, ubicado en la comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, a favor de Ingeniería y Construcción Madrid S.A.
3. Resolución Exenta N°173, de fecha 17 de noviembre de 2009, emitida por la Dirección Regional de Aguas de la Región de La Araucanía, en virtud de la cual se constituye derecho de aprovechamiento de uso consuntivo de aguas superficiales y corrientes sobre el río Trueno, ubicado en la comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, a favor de Ingeniería y Construcción Madrid S.A.
4. Copia de inscripción de Registro de Propiedad de Aguas, fojas 618 N°70, del año 2010, de fecha 4 de octubre de 2010.
5. Copia de inscripción del Registro de Propiedad de Aguas, fojas 59 vta., N°69 del año 2010, de fecha 4 de octubre de 2010.
6. Copia de contrato de novación por cambio de deudor, suscrita entre la Dirección General de Aguas, Schwager Energy S.A. e Ingeniería y Construcción Madrid S.A., de fecha 18 de enero de 2012, donde Schwager Energy S.A. e Ingeniería y Construcción Madrid S.A., compró y adquirió para sí los derechos de aprovechamiento señalados anteriormente.
7. Copias legalizadas del certificado registro público de derechos de aprovechamiento de aguas N°1321 y N°1322, de fecha 10 de abril de 2013.
8. Copias legalizadas del certificado registro público de derechos de aprovechamiento de aguas N°1415 y N°1416, de fecha 11 de abril de 2013.

9. Orden de Compra N°5493, para la elaboración de estudios de impacto eléctrico a realizarse por parte de empresa Sistemas Eléctricos de Potencia Consultores Ltda., de fecha 8 de mayo de 2014, emitida por Schwager Energy S.A.
10. Resolución Exenta N°4479, de fecha 1 de agosto de 2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que declara admisible la solicitud de concesión eléctrica definitiva presentada por Schwager Energy, referida a la Central Hidroeléctrica de Pasada Cóndor.
11. Factura N°803, emitida por empresa GAC Gestión Ambiental Consultores S.A., a Schwager Energy S.A., por concepto de gestiones y consultoría respecto de la evaluación ambiental del Proyecto y elaboración del Permiso Ambiental Sectorial 146, de fecha 9 de junio de 2016.
12. Factura N°3, emitida por Sociedad de Consultorías e Inversiones Energy Markets Consulting Ltda., a Schwager Energy S.A., por concepto de asesoría durante el mes de mayo de 2016 relacionada con el Proyecto, de fecha 29 de junio de 2016.
13. Factura N°4, emitida por Sociedad de Consultorías e Inversiones Energy Markets Consulting Ltda., a Schwager Energy S.A., por concepto de asesoría durante el mes de junio de 2016 relacionada con el Proyecto, de fecha 19 de julio de 2016
14. Factura N°112, emitida por empresa Sistemas Eléctricos de Potencia Consultores Ltda., a Schwager Energy S.A., por concepto de actualización de estudios de impacto eléctrico, para la solicitud de concesión eléctrica necesaria para ejecutar el Proyecto, de fecha 19 de julio de 2016.
15. Factura N°28, emitida por don Alfonso José Alvarado Bravo, a Schwager Energy S.A, por concepto de asesoría general respecto de la ejecución del Proyecto, de fecha 3 de agosto de 2016.
16. Factura N°6, emitida por Sociedad de Consultorías e Inversiones Energy Markets Consulting Ltda., a Schwager Energy S.A., por concepto de asesoría durante el mes de julio de 2016 relacionada con el Proyecto, de fecha 11 de agosto de 2016
17. Factura N°30, emitida por don Alfonso José Alvarado Bravo, a Schwager Energy S.A, por concepto de asesoría general respecto de la ejecución del Proyecto, de fecha 31 de agosto de 2016.
18. Factura N°7, emitida por Sociedad de Consultorías e Inversiones Energy Markets Consulting Ltda., a Schwager Energy S.A., por concepto de asesoría durante el mes de agosto de 2016 relacionada con el Proyecto, de fecha 5 de septiembre de 2016.
19. Factura N°31, emitida por don Alfonso José Alvarado Bravo, a Schwager Energy S.A, por concepto de asesoría general respecto de la ejecución del Proyecto, de fecha 30 de septiembre de 2016.
20. Formulario N°3A, Solicitud de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica de la empresa concesionaria Sociedad Austral de Electricidad S.A., de 12 de noviembre de 2016.
21. Formulario N°3, Solicitud de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica de la empresa concesionaria Sociedad Austral de Electricidad S.A., de fecha 16 de noviembre de 2016.
22. Factura N°34 emitida por Procesi Engenharia Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 2 de diciembre de 2016.
23. Factura N°11, emitida por Sociedad de Consultorías e Inversiones Energy Markets Consulting Ltda., a Schwager Energy S.A., por concepto de asesoría durante el mes de noviembre de 2016 relacionada con el Proyecto, de fecha 19 de diciembre de 2016.
24. Memorando de acuerdo, celebrado con fecha 11 de enero de 2017, entre la empresa Shenyang Yuanda Commercial e Investment Co. Ltda. y Schwager Energy S.A., para el establecimiento de los términos técnicos y condiciones para el desarrollo de la ingeniería de detalle del Proyecto Cóndor.
25. Estudio de Flujo de Potencia, elaborado por SEPC, para el estudio de impacto eléctrico asociado a la incorporación de Central Hidroeléctrica de Pasada Cóndor al sistema de distribución eléctrica de la empresa concesionaria SAESA, de fecha 31 de enero de 2017.
26. Factura N°13, emitida por Sociedad de Consultorías e Inversiones Energy Markets Consulting Ltda., a Schwager Energy S.A., por concepto de asesoría durante el mes de diciembre de 2016 relacionada con el Proyecto, de fecha 31 de enero de 2017

27. Factura N°36 emitida por Proceso Ingeniería Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 3 de febrero de 2017.
28. Estudio de Flujo de Corto Circuito, elaborado por SEPC, para el estudio de impacto eléctrico asociado a la incorporación de Central Hidroeléctrica de Pasada Cóndor al sistema de distribución eléctrica de la empresa concesionaria SAESA, de fecha 14 de marzo de 2017.
29. Factura N°38 emitida por Proceso Ingeniería Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 30 de marzo de 2017.
30. Factura N°45 emitida por Proceso Ingeniería Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 7 de julio de 2017.
31. Factura N°46 emitida por Proceso Ingeniería Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 7 de julio de 2017.
32. Factura N°51 emitida por Proceso Ingeniería Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 31 de agosto de 2017.
33. Factura N°53 emitida por Proceso Ingeniería Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 31 de agosto de 2017.
34. Factura N°55 emitida por Proceso Ingeniería Hidráulica Ambiental S.A. respecto de Schwager Energy S.A., empresa contratada para la elaboración de la ingeniería de detalle del Proyecto, de fecha 31 de agosto de 2017.
35. Factura N°39, emitida por empresa Sociedad de Inversiones Felval S.A. a Schwager Energy S.A. por concepto de gestiones a realizarse respecto de las concesiones eléctricas necesarias para ejecutar el Proyecto, de fecha 21 de noviembre de 2017.
36. Factura N°41, emitida por empresa Sociedad de Inversiones Felval S.A. a Schwager Energy S.A. por concepto de gestiones a realizarse respecto de las concesiones eléctricas necesarias para ejecutar el Proyecto, de fecha 17 de enero de 2018.
37. Informe de Criterios de Conexión a red de distribución de empresa concesionaria SAESA, para Proyecto Central Hidroeléctrica de Pasada Cóndor, de fecha 18 de enero de 2018.
38. Factura N°85, emitida por empresa Sociedad de Inversiones Felval S.A. a Schwager Energy S.A. por concepto de gestiones a realizarse respecto de las concesiones eléctricas necesarias para ejecutar el Proyecto, de fecha 3 de julio de 2019.
39. Factura N°91, emitida por empresa Sociedad de Inversiones Felval S.A. a Schwager Energy S.A. por concepto de gestiones a realizarse respecto de las concesiones eléctricas necesarias para ejecutar el Proyecto, de fecha 20 de agosto de 2019.
40. Contrato de prestación de servicios y asesorías, celebrado entre Schwager Energy S.A. y Energy Markets Consulting Ltda., de fecha 1 de julio de 2019.
41. Pagos de patentes de derechos de aprovechamiento de aguas, de fecha 25 de octubre de 2019, correspondientes a los Certificados de Pago ante Tesorería General de la República folios N°6306906 y N°6306895.

22° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada en el considerando sexto de la presente resolución, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que "(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012,

continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA”.

23° Que, el Oficio ORD. N°142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

24° Que, finalmente, el Oficio ORD. N°142034, señala que “un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente” (énfasis agregado).

25° Que, debido a que no se han ejecutado obras materiales consistentes en las obras temporales del proyecto –que podrían constituir hito de inicio de ejecución del proyecto de acuerdo a la RCA N°173/2015–, esta Superintendencia analizará el mérito de las gestiones informadas por el titular con fecha 14 de octubre de 2020 y 8 de febrero de 2021, en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto..

26° Que, los actos indicados en los numerales 10 al 19, 22 y 23, 26 y 27, 29 al 36, 38 al 40, del considerando vigésimo primero de la presente resolución, permiten determinar la intención del titular en llevar a cabo el proyecto, toda vez que corresponden a asesorías para ejecutar el mismo y se han desarrollado de manera sostenida en el tiempo.

27° Que, el memorando de acuerdo señalado en el numeral 24 del considerando vigésimo primero de la presente resolución, deja constancia de la voluntad de la empresa de llevar a cabo el proyecto con financiamiento de una empresa extranjera.

28° Que, los actos indicados en el numeral 20, 21 y 25 del considerando vigésimo primero de la presente resolución, corresponden a gestiones útiles propias del giro del proyecto, ya que permitiría conectar la energía generada del proyecto a la red de distribución eléctrica del país.

29° Que, el pago de patentes de derechos de aprovechamiento de aguas corresponde a una gestión útil para dar curso al proyecto, que se vincula directamente con la naturaleza del mismo y al considerando 3.1.8.1 de la RCA N°173/2015.

30° Que, las gestiones son sistemáticas, dado que permiten asegurar que el proyecto se llevará a cabo de acuerdo a los estudios realizados, patentes pagadas y solicitudes realizadas. Además, se han tramitado los actos relativos a la disponibilidad de la conexión eléctrica con la debida anticipación que amerita una eventual operación del proyecto.

31° Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, asociadas a estudios de factibilidad del proyecto, todas necesarias para iniciar la fase de construcción y operación del proyecto.

32° Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, siendo patente aquello, las gestiones asociadas a la conexión a la red de distribución eléctrica y el pago de patentes.

33° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar a la brevedad las obras materiales que la RCA establece.**

34° Que, por todo lo anteriormente señalado en las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **TENER POR ACREDITADO**, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada Cóndor”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°173, de fecha 15 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de la Araucanía, cuya titularidad actual corresponde a la empresa Schwager Energy S.A.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 33° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación

de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

Junto con lo anterior, informar al titular que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB/TCA/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Schwager Energy S.A. Correo electrónico: saviles@msya.cl
lprieto@msya.cl faviles@msya.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°3.162/2021